

**Arreglo de La Haya relativo al
depósito internacional de dibujos
y modelos industriales**

del 6 de noviembre de 1925

- I. Acta de Londres de 1934
- II. Acta de La Haya de 1960
- III. Acta Adicional de Mónaco de 1961
- IV. Acta Complementaria de Estocolmo de 1967,
enmendada el 28 de septiembre de 1979

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
Ginebra 1994

Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales

del 6 de noviembre de 1925

- I. Acta de Londres de 1934
- II. Acta de La Haya de 1960
- III. Acta Adicional de Mónaco de 1961
- IV. Acta Complementaria de Estocolmo de 1967,
enmendada el 28 de septiembre de 1979

SUMARIO

I. Acta de Londres de 1934	3
II. Acta de La Haya de 1960	11
III. Acta Adicional de Mónaco de 1961	33
IV. Acta Complementaria de Estocolmo de 1967	37

PUBLICACION OMPI No. 262(S)

ISBN 92-805-0491-6

OMPI 1994

Acta de Londres del 2 de junio de 1934

INDICE *

- Artículo primero: Aptitud para efectuar un depósito internacional
- Artículo 2: Forma del depósito; solicitud
- Artículo 3: Procedimiento aplicado por la Oficina Internacional
- Artículo 4: Presunción de propiedad; efectos jurídicos del depósito y de la publicación; derecho de prioridad
- Artículo 5: Marca; explotación; importación
- Artículo 6: Depósitos simples y depósitos múltiples; depósitos en pliego abierto y depósitos en pliego cerrado; dimensiones de los pliegos y paquetes depositados
- Artículo 7: Duración de la protección
- Artículo 8: Plazo para los depósitos en pliego cerrado
- Artículo 9: Apertura de los depósitos en pliego cerrado
- Artículo 10: Aviso de vencimiento
- Artículo 11: Prórroga del depósito
- Artículo 12: Depósitos vencidos
- Artículo 13: Renuncia al depósito
- Artículo 14: Comunicación del depósito a los tribunales y a las otras autoridades competentes
- Artículo 15: Tasas

* Este índice está destinado a facilitar la lectura del texto. No figura en el texto original del Arreglo.

- Artículo 16: Producto neto de las tasas
- Artículo 17: Cambios que afecten a la propiedad
- Artículo 18: Extractos del registro
- Artículo 19: Acceso público a los archivos
- Artículo 20: Reglamento de ejecución
- Artículo 21: Aplicación de la protección acordada por la legislación nacional y por el Convenio de Berna sobre el derecho de autor
- Artículo 22: Adhesión; denuncia
- Artículo 23: Ratificación; entrada en vigor; aplicación del Arreglo de 1925

Artículo primero

Los súbditos de cada uno de los países contratantes, así como las personas que cumplan en el territorio de la Unión restringida las condiciones establecidas por el Artículo 3 del Convenio general, podrán asegurar en todos los demás países contratantes la protección de sus dibujos o modelos industriales, por medio de un depósito internacional en la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial, de Berna.

Artículo 2

1) El depósito internacional comprenderá los dibujos o modelos, sea bajo la forma del producto industrial al que están destinados, sea bajo la de un dibujo, de una fotografía o de cualquiera otra representación gráfica suficiente del mencionado dibujo o modelo.

2) Los objetos irán acompañados de una solicitud de depósito internacional, en doble ejemplar, que contenga en lengua francesa las indicaciones que el Reglamento de ejecución determine.

Artículo 3

1) Tan pronto como la Oficina Internacional haya recibido la solicitud de depósito internacional, inscribirá dicha solicitud en un registro especial y la publicará, enviando gratuitamente a

cada Administración el número de ejemplares pedidos de la hoja periódica en la que publicará las inscripciones.

2) Los depósitos se conservarán en los archivos de la Oficina Internacional.

Artículo 4

1) El que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial será considerado, mientras no se pruebe lo contrario, propietario de la obra.

2) El depósito internacional es puramente declarativo. Como tal depósito, producirá en los países contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubiesen sido depositados directamente en ellos en la fecha del depósito internacional, con el beneficio, sin embargo, de las reglas especiales establecidas por el presente Arreglo.

3) La publicidad mencionada en el artículo precedente se considerará en todos los países contratantes plenamente suficiente y ninguna otra podrá serle exigida al depositante, a reserva de las formalidades que deban cumplirse para ejercitar el derecho conforme a la legislación interna.

4) El derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio general se garantizará a cualquier dibujo o modelo que haya sido objeto de depósito internacional, sin obligación de cumplir ninguna de las formalidades previstas por ese mismo artículo.

Artículo 5

Los países contratantes acuerdan no exigir que los dibujos o modelos objeto de un depósito internacional vayan acompañados de descripción obligatoria. No los cancelarán por falta de explotación ni por introducción de objetos iguales a los protegidos.

Artículo 6

1) El depósito internacional podrá comprender un solo dibujo o modelo o varios, cuyo número deberá precisarse en la petición.

2) Podrá efectuarse en pliego abierto o cerrado. Se aceptarán especialmente como medios de depósito en pliego cerrado los sobres dobles con número de control perforados (sistema Soleau) o cualquier otro sistema apropiado para asegurar la identificación.

3) Las dimensiones máximas de los objetos susceptibles de depósito se determinarán por el Reglamento de ejecución.

Artículo 7

La duración de la protección internacional se fija en quince años, contados a partir de la fecha del depósito en la Oficina Internacional, de Berna; este plazo se divide en dos periodos: uno de cinco años y otro de diez.

Artículo 8

Durante el primer periodo de protección los depósitos se admitirán en pliego abierto o cerrado; durante el segundo periodo no se admitirán más que en pliego abierto.

Artículo 9

En el transcurso del primer periodo, los depósitos en pliego cerrado podrán abrirse a instancia del depositante o de un tribunal competente; al terminar el primer periodo se abrirán para pasar al segundo cuando hubiese una solicitud de prórroga.

Artículo 10

Durante los seis primeros meses del quinto año del primer periodo, la Oficina Internacional dará aviso oficioso del vencimiento al depositante del dibujo o modelo.

Artículo 11

1) Cuando el depositante desee obtener prórroga de la protección por medio del paso al segundo periodo, deberá remitir a la Oficina Internacional una solicitud de prórroga antes del término del plazo.

2) La Oficina Internacional procederá a la apertura del pliego, si es cerrado, publicará en su periódico la prórroga concedida y la notificará a todas las Administraciones per medio del envío del número de ejemplares pedido de ese periódico.

Artículo 12

Los dibujos o modelos contenidos en los depósitos no prorrogados, así como aquellos cuya protección haya terminado, se devolverán intactos a sus propietarios, a petición suya y a sus expensas. Si no se reclamasen, se destruirán pasados dos años.

Artículo 13

1) Los depositantes podrán renunciar a su depósito, total o parcialmente, en cualquier momento, mediante declaración dirigida a la Oficina Internacional; ésta dará a la misma la publicidad prevista en el Artículo 3.

2) La renuncia implica la devolución del depósito por cuenta del depositante.

Artículo 14

Cuando un tribunal o cualquier otra autoridad competente ordene que un dibujo o modelo secreto le sea comunicado, la Oficina Internacional, legalmente requerida, procederá a la apertura del paquete depositado, extraerá de él el dibujo o modelo solicitado y lo hará llegar a la autoridad requirente. Tendrá lugar la misma comunicación mediante solicitud para un dibujo o modelo abierto. El objeto así comunicado deberá ser restituido en el plazo más breve posible y reincorporado, en su caso, al pliego cerrado o al sobre. Estas operaciones podrán estar sometidas a una tasa que se fijará en el Reglamento de ejecución.

Artículo 15

Las tasas de depósito internacional y de su prórroga, que deberán pagarse antes de que se inscriba el depósito o su prórroga, se establecen así:

- 1º por un solo dibujo o modelo y por el primer periodo de cinco años: cinco francos;
- 2º por un solo dibujo o modelo al terminar el primer periodo y por la duración del segundo periodo de diez años: diez francos;
- 3º por un depósito múltiple y por el primer periodo de cinco años: diez francos;
- 4º por un depósito múltiple al término del primer periodo y por la duración del segundo periodo de diez años: cincuenta francos.

Artículo 16

El producto neto anual de las tasas será repartido, conforme a las reglas previstas en el Artículo 8 del Reglamento, entre los países contratantes por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes necesarios para la ejecución del presente Arreglo.

Artículo 17

1) La Oficina Internacional inscribirá en sus registros todos los cambios que afecten a la propiedad de los dibujos o modelos de que haya recibido notificación de los interesados; los publicará en su periódico y los comunicará a todas las Administraciones por medio del número de ejemplares solicitado de ese periódico.

2) Estas operaciones podrán someterse a una tasa que se fijará en el Reglamento de ejecución.

3) El titular de un depósito internacional puede ceder la propiedad de una parte de los dibujos o modelos comprendidos en un depósito múltiple, o a uno o varios países contratantes solamente; pero, en estos casos, si se trata de un depósito efectuado en pliego cerrado, la Oficina Internacional deberá proceder a la apertura del depósito antes de la inscripción de la transmisión en sus registros.

Artículo 18

1) La Oficina Internacional expedirá a todo el que lo solicite, a cambio de una tasa fijada por el Reglamento, certificación de las menciones inscritas en el Registro relativas a un dibujo o modelo determinado.

2) Si el dibujo o modelo se presta a ello, la certificación podrá ser acompañada de un ejemplar o de una reproducción del dibujo o modelo, que hayan podido ser entregados a la Oficina Internacional, la cual certificará que son conformes al objeto depositado en descubierto. Si la Oficina no poseyese ejemplares o reproducciones parecidos, los mandará hacer a petición de los interesados y por cuenta de ellos.

Artículo 19

Los archivos de la Oficina Internacional que contengan depósitos abiertos, serán accesibles al público. Cualquier persona podrá examinarlos en presencia de uno de los funcionarios u obtener de la Oficina informes escritos sobre el contenido del registro, mediante el pago de las tasas que se fijen en el Reglamento.

Artículo 20

Los detalles de aplicación del presente Arreglo se determinarán en un Reglamento de ejecución, cuyas disposiciones podrán ser modificadas en cualquier momento, de común acuerdo, por las Administraciones de los países contratantes.

Artículo 21

Las disposiciones del presente Arreglo sólo entrañan un mínimo de protección; no impedirán que se reivindique la aplicación de más amplias disposiciones que sean promulgadas por la legislación interna de un país contratante; dejarán, igualmente, subsistir la aplicación de las disposiciones del Convenio de Berna revisado en 1928 referentes a la protección de obras artísticas y de obras de arte aplicadas a la industria.

Artículo 22

1) Los países miembros de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Arreglo serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita en los Artículos 16 y 16 *bis* del Convenio general.

2) La notificación de adhesión asegurará por sí misma, en el territorio del país que se adhiera, el beneficio de las disposiciones arriba expresadas a los dibujos o modelos industriales que se beneficien del depósito internacional en el momento de la adhesión.

3) Sin embargo, cada país que se adhiera al presente Arreglo podrá declarar que la aplicación de esta Acta se limitará a los dibujos o modelos que se depositen a partir del día en que la adhesión sea efectiva.

4) En caso de denuncia del presente Arreglo, el Artículo 17 *bis* del Convenio general hará regla. Los dibujos y modelos internacionales depositados hasta la fecha en que la denuncia sea efectiva continuarán beneficiándose durante la duración de la protección internacional, en el país que haya llevado a cabo la denuncia así como en los otros países de la Unión restringida, de la misma protección que si hubieran sido depositados directamente.

Artículo 23

1) El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Londres lo más tarde el 1º de julio de 1938.

2) Entrará en vigor en los países que lo hayan ratificado un mes después de esta fecha y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

3) Esta Acta reemplazará, en las relaciones entre los países que la hayan ratificado, al Arreglo de La Haya de 1925. Sin embargo, éste quedará en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

II

Acta de La Haya del 28 de noviembre de 1960*

INDICE**

- Artículo primero: Constitución de una unión
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Aptitud para efectuar un depósito internacional
- Artículo 4: Depósito en la Oficina Internacional o por mediación de la administración nacional
- Artículo 5: Forma del depósito; contenido de la solicitud
- Artículo 6: Registro internacional de los dibujos o modelos; fecha del registro; publicación; aplazamiento de la publicación; acceso del público a los archivos
- Artículo 7: Efectos jurídicos del depósito registrado
- Artículo 8: Denegación de los efectos jurídicos por la administración nacional; medios para recurrir contra la denegación; eventuales exigencias suplementarias que se han de completar ante la administración nacional
- Artículo 9: Derecho de prioridad
- Artículo 10: Renovación del depósito
- Artículo 11: Duración de la protección
- Artículo 12: Cambios que afecten a la propiedad
- Artículo 13: Renuncia al depósito

* La presente Acta todavía no ha entrado en vigor.

** Este índice está destinado a facilitar la lectura del texto. No figura en el texto original del Arreglo.

- Artículo 14: Marca; mención de reserva internacional
- Artículo 15: Tasas
- Artículo 16: Tasas correspondientes a los Estados contratantes
- Artículo 17: Reglamento de ejecución
- Artículo 18: Aplicación de la protección acordada por la legislación nacional y por los tratados sobre el derecho de autor
- Artículo 19: Principios que rigen la fijación de la cuantía de las tasas correspondientes a la Oficina Internacional
- Artículo 20: Fondo de reserva
- Artículo 21: Comité Internacional de los Dibujos o Modelos
- Artículo 22: Modificación del Reglamento de ejecución
- Artículo 23: Firma; ratificación
- Artículo 24: Adhesión
- Artículo 25: Aplicación del Arreglo de acuerdo con la legislación nacional
- Artículo 26: Entrada en vigor
- Artículo 27: Territorios
- Artículo 28: Denuncia
- Artículo 29: Revisión
- Artículo 30: Grupos regionales
- Artículo 31: Aplicación de las Actas de 1925 o de 1934
- Artículo 32: Protocolo anexo
- Artículo 33: Firma; copias certificadas

Protocolo: Aplicación eventual del Acta de 1960 por un Estado contratante a los depósitos internacionales originarios de este Estado

Artículo primero

1) Los Estados contratantes se constituyen en Unión particular para el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.

2) Sólo podrán ser parte en el presente Arreglo los Estados miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Artículo 2

En el sentido del presente Arreglo se entenderá por:

- « Arreglo de 1925 », el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales del 6 de noviembre de 1925;
- « Arreglo de 1934 », el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales del 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934;
- « el presente Arreglo », el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales tal como resulte de la presente Acta;
- « el Reglamento », el Reglamento de ejecución del presente Arreglo;
- « Oficina Internacional », la Oficina de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial;
- « depósito internacional », un depósito efectuado en la Oficina Internacional;
- « depósito nacional », un depósito efectuado en la Administración nacional de un Estado contratante;
- « depósito múltiple », un depósito que comprenda varios dibujos o modelos;
- « Estado de origen de un depósito internacional », el Estado contratante donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real o, si el depositante tuviera tales establecimientos en varios Estados contratantes, el Estado

contratante que haya designado en su solicitud; si no tuviese un establecimiento semejante en un Estado contratante, el Estado contratante donde tenga su domicilio; si no tuviese su domicilio en un Estado contratante, el Estado contratante del que sea súbdito;

« Estado que procede a un examen de novedad », un Estado cuya legislación nacional prevé un sistema que comporta una investigación y un examen previos, de oficio, efectuados por su Administración nacional en relación con la novedad de todos los dibujos o modelos depositados.

Artículo 3

Los súbditos de los Estados contratantes o las personas que, sin ser súbditos de uno de esos Estados, estén domiciliadas o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en el territorio de uno de dichos Estados podrán depositar dibujos y modelos en la Oficina Internacional.

Artículo 4

1) Se podrá efectuar el depósito internacional en la Oficina Internacional:

- 1º directamente, o
- 2º por mediación de la Administración nacional de un Estado contratante si la legislación de ese Estado lo permite.

2) La legislación nacional de cualquier Estado contratante podrá exigir que todo depósito internacional en el que se mencione a ese Estado como Estado de origen sea presentado por mediación de su Administración nacional. La no observancia de esta disposición no modificará los efectos del depósito internacional en los otros Estados contratantes.

Artículo 5

1) El depósito internacional comprenderá una solicitud, una o varias fotografías o cualesquiera otras representaciones gráficas del dibujo o modelo, así como el pago de las tasas previstas en el Reglamento.

2) En la solicitud se incluirán:

- 1º la lista de los Estados contratantes en los que el depositante pide que surta efectos el depósito internacional;
- 2º la designación del objeto o de los objetos a los que el dibujo o modelo está destinado a ser incorporado;
- 3º si él depositante desea reivindicar la prioridad a la que se hace referencia en el Artículo 9, la indicación de la fecha, el Estado y el número del depósito que da origen el derecho de prioridad;
- 4º las demás informaciones previstas en el Reglamento.

3) *a)* En la solicitud podrán figurar además:

- 1º una breve descripción de los elementos característicos del dibujo o modelo;
- 2º una declaración en la que se indique el nombre del verdadero creador del dibujo o modelo;
- 3º una petición de aplazamiento de la publicación, tal como se prevé en el Artículo 6, párrafo 4).

b) También se podrán unir a la solicitud ejemplares o maquetas del objeto al que está incorporado el dibujo o modelo.

4) Un depósito múltiple puede comprender varios dibujos o modelos destinados a ser incorporados a objetos que figuren en la misma clase de la clasificación internacional de dibujos o modelos a la que se hace referencia en el Artículo 21, párrafo 2), apartado 4º.

Artículo 6

1) La Oficina Internacional llevará el Registro Internacional de los dibujos o modelos y procederá al registro de los depósitos internacionales.

2) Se considerará que el depósito internacional se ha efectuado en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud en debida forma, las tasas abonables con la solicitud y la fotografía

o las fotografías, o cualesquiera otras representaciones gráficas del dibujo o modelo y, si no se hubiesen recibido simultáneamente, la fecha en que se haya cumplido la última de estas formalidades. El registro llevará la misma fecha.

3) *a)* Por cada depósito internacional, la Oficina Internacional publicará en un boletín periódico:

- 1º reproducciones en blanco y negro o, a petición del depositante, reproducciones en color de las fotografías o cualesquiera otras representaciones gráficas depositadas;
- 2º la fecha del depósito internacional;
- 3º las informaciones previstas en el Reglamento.

b) La Oficina Internacional deberá enviar lo antes posible el boletín periódico a las Administraciones nacionales.

4) *a)* La publicación a la que se hace referencia en el párrafo 3), letra *a)* se aplazará, a petición del depositante, durante el periodo que éste señale. Ese periodo no podrá exceder de un plazo de doce meses contados desde la fecha del depósito internacional. No obstante, cuando se reivindique una prioridad, el punto de partida de dicho periodo será la fecha de la prioridad.

b) Durante el periodo al que se hace referencia en la letra *a)* anterior, el depositante podrá, en cualquier momento, pedir la publicación inmediata o retirar su depósito. La retirada del depósito puede limitarse a uno o varios Estados contratantes solamente y, cuando se trate de un depósito múltiple, a una parte de los dibujos o modelos comprendidos en dicho depósito.

c) Si el depositante no pagase en los plazos prescritos las tasas exigibles antes de expirar el periodo al que se hace referencia en la letra *a)* anterior, la Oficina Internacional procederá a la cancelación del depósito y no efectuará la publicación indicada en el párrafo 3), letra *a)*,

d) Hasta la expiración del periodo al que se hace referencia en la letra *a)* anterior, la Oficina Internacional mantendrá secreto el registro de los depósitos que vayan acompañados de una petición de publicación diferida, y el público no podrá tener conocimiento de ningún documento u objeto relativo a dicho depósito. Esas disposiciones se aplicarán sin limitación de duración cuando el

depositante haya retirado su depósito antes de la expiración de dicho periodo.

5) Con excepción de los casos a los que se hace referencia en el párrafo 4), el público podrá tener conocimiento del Registro, así como de todos los documentos y objetos depositados en la Oficina Internacional.

Artículo 7

1) *a)* Todo depósito registrado en la Oficina Internacional producirá, en cada uno de los Estados contratantes designados por el depositante en su solicitud, los mismos efectos que si el depositante hubiese cumplido todas las formalidades previstas por la legislación nacional para obtener la protección, y que si la Administración del Estado hubiese llevado a cabo todos los actos administrativos previstos con dicho fin.

b) A reserva de lo dispuesto en el Artículo 11, la protección de los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito registrado en la Oficina Internacional estará regida en cada uno de los Estados contratantes por las disposiciones de la legislación nacional que se apliquen en el Estado a los dibujos o modelos cuya protección sea reivindicada por medio de un depósito nacional y en relación con los cuales se hubiesen cumplido todas las formalidades y se hubiesen llevado a cabo todos los actos administrativos.

2) El depósito internacional no producirá efectos en el Estado de origen cuando así esté previsto en la legislación de dicho Estado.

Artículo 8

1) No obstante lo dispuesto en el Artículo 7, la Administración nacional de un Estado contratante cuya legislación nacional prevea la denegación de la protección como consecuencia de un examen administrativo realizado de oficio o a causa de la oposición de una tercera persona, en caso de denegación deberá comunicar a la Oficina Internacional, en un plazo de seis meses, que el dibujo o modelo no se ajusta a las exigencias que esa legislación impone,

además de las formalidades y los actos administrativos a los que se hace referencia en el Artículo 7, párrafo 1). Si no se notificase la denegación en el plazo de seis meses, el depósito internacional producirá efectos en dicho Estado a partir de la fecha de ese depósito. Sin embargo, en todo Estado contratante que realice un examen de novedad, si no se hubiese notificado la denegación en el plazo de seis meses, el depósito internacional, que conservará su prioridad, producirá sus efectos en dicho Estado a contar de la expiración de dicho plazo, a menos que la legislación nacional prevea una fecha anterior para los depósitos efectuados en su Administración nacional.

2) El plazo de seis meses al que se hace referencia en el párrafo 1) deberá calcularse a contar de la fecha en que la Administración nacional haya recibido el número del boletín periódico en el que se publica el registro del depósito internacional. Las Administración nacional deberá dar a conocer esa fecha a cualquier persona que lo solicite.

3) El depositante tendrá los mismos medios para recurrir contra la decisión denegatoria de la Administración nacional a la que se hace referencia en el párrafo 1) que si hubiese depositado su dibujo o modelo en esa Administración; en cualquier caso, la decisión denegatoria tendrá que poder ser objeto de nuevo examen o de un recurso. En la notificación de la decisión se deberán indicar:

- 1° las razones por las que se ha estatuido que el dibujo o modelo no responde a las exigencias de la legislación nacional;
- 2° la fecha a la que se hace referencia en el párrafo 2);
- 3° el plazo concedido para pedir un nuevo examen o para interponer recurso;
- 4° la autoridad ante la que puede presentarse esa petición o interponerse el recurso.

4) a) La Administración nacional de un Estado contratante en cuya legislación nacional haya disposiciones de la misma naturaleza que las previstas en el párrafo 1) y que requieran una declaración indicativa del nombre del verdadero creador del dibujo o modelo o una descripción de dicho dibujo o modelo podrá exigir que, en un plazo que no podrá ser inferior a 60 días a partir del

envío de una petición en ese sentido, hecha por esa Administración, el depositante proporcione, en el idioma en que se haya redactado la petición depositada en la Oficina Internacional:

- 1º una declaración en la que se indique quién es el verdadero creador del dibujo o modelo;
- 2º una breve descripción en la que se subrayen los elementos característicos esenciales del dibujo o modelo, tal como aparezcan en las fotografías u otras representaciones gráficas.

b) Las Administraciones nacionales no podrán percibir ninguna tasa por la entrega de una de esas declaraciones o descripciones, ni por la eventual publicación de las mismas que efectuase la Administración nacional.

5) *a)* Todos los Estados contratantes en cuya legislación nacional haya disposiciones de la misma naturaleza que las previstas en el párrafo 1) deberán comunicarlo a la Oficina Internacional.

b) Si en la legislación de un Estado contratante se previesen varios sistemas de protección de los dibujos o modelos, y si uno de esos sistemas comprendiese un examen de novedad, las disposiciones del presente Arreglo relativas a los Estados que practican dicho examen se aplicarán únicamente en lo relativo a ese sistema.

Artículo 9

Si se efectuase el depósito internacional del dibujo o modelo dentro de los seis meses siguientes al primer depósito del mismo dibujo o modelo en uno de los Estados miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial y si se reivindicara la prioridad para el depósito internacional, la fecha de prioridad será la del depósito primero.

Artículo 10

1) El depósito internacional puede ser renovado cada cinco años mediante el mero pago, durante el último año de cada periodo de cinco años, de las tasas de renovación fijadas por el Reglamento.

2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para las renovaciones del depósito internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

3) Al efectuar el pago de las tasas de renovación se deberán indicar el número del depósito internacional y, si la renovación no hubiera de efectuarse en todos los Estados contratantes en los que el depósito esté a punto de expirar, los Estados en los que haya de efectuarse la renovación.

4) La renovación podrá limitarse a una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en un depósito múltiple.

5) La Oficina Internacional registrará y publicará las renovaciones.

Artículo 11

1) *a)* La duración de la protección concedida por un Estado contratante a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional no podrá ser inferior a:

1º diez años contados desde la fecha del depósito internacional si ese depósito ha sido objeto de una renovación;

2º cinco años contados desde la fecha del depósito internacional en caso de que no haya renovación.

b) No obstante, si, en virtud de las disposiciones de la legislación nacional de un Estado contratante que procede a un examen de novedad, la protección comenzase en un fecha posterior a la del depósito internacional, las duraciones mínimas previstas en la letra a) serán calculadas a partir del momento en que empiece la protección en dicho Estado. El hecho de que el depósito internacional no sea renovado o de que sólo sea renovado una vez no afectará para nada a la duración mínima de la protección así definida.

2) Si la legislación de un Estado contratante prevé para los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito nacional una protección cuya duración, con renovación o sin ella, sea superior a diez años, ese Estado concederá una protección de igual duración, a base de un depósito internacional y de sus renovaciones,

a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional.

3) Todo Estado contratante podrá limitar, en su legislación nacional, la duración de la protección de los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional a las duraciones previstas en el párrafo 1).

4) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1), letra *b*), la protección terminará, en los Estados contratantes, en la fecha de expiración del depósito internacional, a menos que la legislación nacional de esos Estados disponga que la protección continúa después de la fecha de expiración del depósito internacional.

Artículo 12

1) La Oficina Internacional deberá registrar y publicar todo cambio que afecte a la propiedad de un dibujo o modelo que sea objeto de un depósito internacional vigente. Queda entendido que la transferencia de la propiedad puede limitarse a los derechos derivados del depósito internacional en uno o en varios Estados contratantes solamente y, en caso de depósito múltiple, a una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en dicho depósito.

2) El registro al que se hace referencia en el párrafo 1) produce los mismos efectos que si hubiese sido efectuado por las Administraciones nacionales de los Estados contratantes.

Artículo 13

1) Mediante una declaración dirigida a la Oficina Internacional, el titular de un depósito internacional puede renunciar a sus derechos en todos los Estados contratantes o en algunos de ellos solamente y, en caso de depósito múltiple, por una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en dicho depósito.

2) La Oficina Internacional registrará la declaración y la publicará.

Artículo 14

1) Un Estado contratante no podrá exigir, para el reconocimiento del derecho, que figure un signo o mención del depósito

del dibujo o modelo en el objeto al que va incorporado ese dibujo o modelo.

2) Si en la legislación nacional de un Estado contratante se prevé que figure una mención de reserva, con cualquier otro fin, dicho Estado deberá considerar que se ha cumplido ese requisito si todos los objetos presentados al público con la autorización del titular del derecho sobre el dibujo o modelo, o si las etiquetas de que vayan previstos esos objetos hacen mención de la reserva internacional.

3) Se deberá considerar como mención de la reserva internacional el símbolo © (una D mayúscula dentro de un círculo) acompañado:

1º de la indicación del año del depósito internacional y del nombre o de la abreviatura usual del nombre del depositante, o bien

2º del número del depósito internacional.

4) El mero hecho de figurar la mención de reserva internacional en los objetos o etiquetas no podrá de ninguna forma ser interpretado en el sentido de implicar la renuncia a la protección en virtud del derecho de autor o de cualquier otro derecho si en ausencia de dicha mención pudiera ser obtenida esa protección.

Artículo 15

1) Las tasas previstas por el Reglamento comprenden:

1º las tasas para la Oficina Internacional;

2º las tasas, para los Estados contratantes designados por el depositante, a saber:

a) una tasa para cada uno de los Estados contratantes;

b) una tasa para cada uno de los Estados contratantes que realicen un examen de novedad y exijan el pago de una tasa para proceder a dicho examen.

2) Las tasas pagadas por un mismo depósito para un Estado contratante en virtud de las disposiciones del párrafo 1), apartado 2º, letra a), son deducidas de la cuantía de la tasa a la que se hace referencia en el párrafo 1), apartado 2º, letra b), cuando esta última tasa sea exigible por dicho Estado.

Artículo 16

1) Las tasas para los Estados contratantes a las que se hace referencia en el Artículo 15, párrafo 1), apartado 2º, son percibidas por la Oficina Internacional que, cada año, las abonará a los Estados contratantes designados por el depositante.

2) *a)* Todo Estado contratante podrá declarar a la Oficina Internacional que renuncia a exigir las tasas suplementarias a las que se hace referencia en el Artículo 15, párrafo 1), apartado 2º, letra *a)*, en lo que concierne a los depósitos internacionales en los que otros Estados contratantes, que hayan suscrito la misma renuncia, sean considerados como Estados de origen.

b) Podrá suscribir las mismas renunciaciones en lo que se refiere al depósito internacional en el que sea él considerado como Estado de origen.

Artículo 17

El Reglamento de ejecución fijará los detalles de aplicación del presente Arreglo y especialmente:

- 1º los idiomas y el número de ejemplares en los que se deberá formular la solicitud de depósito, así como las indicaciones que deberán figurar en la solicitud;
- 2º las cantidades, las fechas de vencimiento y la forma de pago de las tasas destinadas a la Oficina Internacional y a los Estados, incluidas las limitaciones impuestas a la tasa prevista para los Estados contratantes que realizan un examen de novedad;
- 3º el número, el formato y las demás características de las fotografías u otras representaciones gráficas de cada uno de los dibujos o modelos depositados;
- 4º la longitud de la descripción de los elementos característicos del dibujo o modelo;
- 5º con qué limitaciones y en qué condiciones los ejemplares o las maquetas de los objetos a los que va incorporado el dibujo o modelo pueden unirse a la solicitud;
- 6º el número de los dibujos o modelos que puedan incluirse en un depósito múltiple y otras disposiciones que regulen los depósitos múltiples;

- 7° todas las cuestiones relativas a la publicación y a la distribución del boletín periódico a las que se hace referencia en el Artículo 6, párrafo 3), letra a), incluso el número de ejemplares del boletín que se remitirán gratuitamente a las Administraciones nacionales, así como el número de ejemplares que se pueden vender a precio reducido a esas Administraciones;
- 8° el procedimiento de notificación por los Estados contratantes de las decisiones denegatorias a las que se hace referencia en el Artículo 8, párrafo 1), así como el procedimiento relativo a la comunicación y publicación de esas decisiones por la Oficina Internacional;
- 9° las condiciones en las que la Oficina Internacional deberá efectuar el registro y la publicación de los cambios que afecten a la propiedad de un dibujo o modelo o a los que se hace referencia en el Artículo 12, párrafo 1), así como las renunciaciones a las que se hace referencia en el Artículo 13;
- 10° el destino que se ha de dar a los documentos y objetos relativos a depósitos que ya no sean susceptibles de renovación.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Arreglo no serán óbice para reivindicar la aplicación de disposiciones más favorables que fuesen promulgadas en la legislación nacional de un Estado contratante y no afectarán en modo alguno a la protección concedida a la obras artísticas y a las obras de arte aplicada en virtud de los tratados y convenios internacionales sobre el derecho de autor.

Artículo 19

Las tasas de la Oficina Internacional pagadas por los servicios previstos en el presente Arreglo deberán ser fijadas de tal modo:

- a) que su producto cubra todos los gastos del Servicio Internacional de Dibujos o Modelos, así como todos los que resulten necesarios para la preparación y celebración de las reuniones del

Comité Internacional de los Dibujos o Modelos, o de las Conferencias de revisión del presente Arreglo;

b) que permitan mantener el fondo de reserva al que se hace referencia en el Artículo 20.

Artículo 20

1) Se constituirá un fondo de reserva de un total de 250 000 francos suizos, cuantía que podrá ser modificada por el Comité Internacional de los Dibujos o Modelos al que se hace referencia a continuación en el Artículo 21.

2) El fondo de reserva será alimentado por los excedentes de ingresos del Servicio Internacional de los Dibujos o Modelos.

3) *a)* No obstante, al entrar en vigor el presente Arreglo, el fondo de reserva será constituido mediante el abono por cada uno de los Estados de una cotización única calculada para cada uno de ellos en función del número de unidades correspondientes a la clase a la que pertenezca a tenor de lo dispuesto en el Artículo 13, párrafo 8) del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial.

b) Los Estados que pasen a ser parte en el presente Arreglo después de su entrada en vigor deberán abonar igualmente una cotización única, que será calculada de acuerdo con los principios formulados en el apartado anterior, de tal modo que todos los Estados paguen la misma contribución por unidad, cualquiera que sea la fecha de su ingreso en el Arreglo.

4) En el caso de que la cuantía del fondo de reserva rebase la cantidad prevista, el excedente será repartido periódicamente entre los Estados contratantes de manera proporcional a la cotización única abonada por cada uno de ellos, hasta alcanzar la cuantía de dicha cotización.

5) Cuando se hayan reembolsado íntegramente las cotizaciones únicas, el Comité Internacional de los Dibujos o Modelos podrá decidir que ya no se vuelva a exigir cotizaciones únicas a los Estados que pasen ulteriormente a ser parte en el Arreglo.

Artículo 21

1) Se creará un Comité Internacional de los Dibujos o Modelos compuesto de representantes de todos los Estados contratantes.

2) Ese Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- 1º establecerá su Reglamento Interior;
- 2º modificará el Reglamento de ejecución;
- 3º modificará la cuantía del fondo de reserva al que se hace referencia en el Artículo 20;
- 4º establecerá la clasificación internacional de los dibujos o modelos;
- 5º estudiará los problemas relativos a la aplicación y a la revisión eventual del presente Arreglo;
- 6º estudiará los demás problemas relativos a la protección internacional de los dibujos o modelos;
- 7º dará su opinión sobre los informes anuales de gestión de la Oficina Internacional y marcará directrices de carácter general a dicha Oficina respecto al ejercicio de las funciones que son de su competencia en virtud del presente Arreglo;
- 8º preparará un informe sobre los gastos previsibles de la Oficina Internacional para cada próximo periodo trienal.

3) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de cuatro quintos de sus miembros presentes o representados y votantes en los casos a los que se hace referencia en los apartados 1º, 2º, 3º y 4º, del párrafo 2), y por mayoría simple en todos los demás casos. Se considerará que la abstención no constituye un voto.

4) El Comité será convocado por el Director de la Oficina Internacional:

- 1º por lo menos una vez cada tres años;
- 2º en cualquier momento, a petición de un tercio de los Estados contratantes o, cuando fuere necesario, por iniciativa del Director de la Oficina Internacional o del Gobierno de la Confederación Suiza.

5) Los viáticos y las dietas de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos gobiernos.

Artículo 22

1) El Reglamento podrá ser modificado por el Comité en virtud del Artículo 21, párrafo 2), apartado 2º, o mediante el procedimiento escrito previsto a continuación en el párrafo 2).

2) Cuando se recurra al procedimiento escrito, las modificaciones serán propuestas por el Director de la Oficina Internacional mediante carta circular dirigida a todos los Estados contratantes. Se considerarán adoptadas las enmiendas si en el plazo de un año a contar de la comunicación ningún Estado contratante ha dado a conocer su oposición.

Artículo 23

1) El presente Arreglo quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1961.

2) Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 24

1) Los Estados miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial que no hubiesen firmado la presente Acta podrán adherirse a ella.

2) Esa adhesión será notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los gobiernos de todos los Estados contratantes.

Artículo 25

1) Todo Estado contratante se compromete a asegurar la protección de los dibujos o modelos industriales y a adoptar, de acuerdo con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este Arreglo.

2) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, un Estado contratante deberá estar en condiciones, de acuerdo con su legislación nacional, de dar efecto a las disposiciones del presente Arreglo.

Artículo 26

1) El presente Arreglo entrará en vigor a la expiración de un plazo de un mes contado desde la fecha de envío por el Gobierno de la Confederación Suiza, a los Estados contratantes, de la notificación del depósito de diez instrumentos de ratificación o de adhesión, cuatro de los cuales cuando menos tendrán que ser de Estados que en la fecha del presente Arreglo no sean partes ni en el Arreglo de 1925 ni en el Arreglo de 1934.

2) A continuación, el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión deberá ser notificado a los Estados contratantes por el Gobierno de la Confederación Suiza; esas ratificaciones y adhesiones surtirán sus efectos al cabo de un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de envío de esta notificación, a menos que, en caso de adhesión, se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión.

Artículo 27

En cualquier momento un Estado contratante podrá notificar al Gobierno de la Confederación Suiza que el presente Arreglo es aplicable a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo, o a una parte de ellos. El Gobierno de la Confederación Suiza informará a todos los Estados contratantes y el Arreglo se aplicará igualmente a los territorios designados en la notificación un mes después del envío de la comunicación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Estados contratantes, a menos que en la notificación se indique una fecha posterior.

Artículo 28

1) Todo Estado contratante tiene la facultad de denunciar el presente Arreglo en su propio nombre y en el de todos o parte de los territorios que hubiesen sido objeto de la notificación prevista en el Artículo 27, mediante una notificación dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza. Esa denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de un año contado desde su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

2) La denuncia del presente Arreglo por un Estado contratante no le exime del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en lo que respecta a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un registro internacional antes de la fecha en la que la denuncia se hace efectiva.

Artículo 29

1) El presente Arreglo será objeto de revisiones periódicas a fin de introducir en él las mejoras que permitan perfeccionar la protección resultante del depósito internacional de los dibujos o modelos.

2) Las Conferencias de revisión serán convocadas a petición del Comité Internacional de los Dibujos o Modelos, o de la mitad cuando menos de los Estados contratantes.

Artículo 30

1) Varios Estados contratantes podrán en cualquier momento notificar al Gobierno de la Confederación Suiza que, en las condiciones fijadas en dicha notificación:

- 1º una Administración común reemplazará a las Administraciones nacionales de cada uno de ellos;
- 2º deberán ser considerados como un solo Estado a efectos de la aplicación de los Artículos 2 a 17 del presente Arreglo.

2) Esa notificación surtirá efectos seis meses después de la fecha de envío de la comunicación que hará el Gobierno de la Confederación Suiza a los otros Estados contratantes.

Artículo 31

1) Sólo se aplicará el presente Arreglo en las relaciones entre los Estados que sean parte al mismo tiempo en el presente Arreglo y en el Arreglo de 1925 o en el Arreglo de 1934. No obstante, en sus relaciones mutuas, dichos Estados deberán aplicar las disposiciones del Arreglo de 1925 o las del Arreglo de 1934, según los casos, a los dibujos o modelos depositados en la Oficina Interna-

cional antes de la fecha en que el presente Arreglo resulte aplicable en sus relaciones mutuas.

2) *a)* Todo Estado que sea al mismo tiempo parte en el presente Arreglo y en el Arreglo de 1925 deberá atenerse a las disposiciones del Arreglo de 1925 en sus relaciones con los Estados que sólo sean parte en el Arreglo de 1925, siempre que dicho Estado no haya denunciado el Arreglo de 1925.

b) Todo Estado que sea la mismo tiempo parte en el presente Arreglo y en el Arreglo de 1934 deberá atenerse a las disposiciones del Arreglo de 1934 en sus relaciones con los Estados que sólo sean parte en el Arreglo de 1934, siempre que dicho Estado no haya denunciado el Arreglo de 1934.

3) Los Estados que sólo sean parte en el presente Arreglo no tendrán ninguna obligación para con los Estados que sean parte en el Arreglo de 1925 o en el Arreglo de 1934, sin ser al mismo tiempo parte en el presente Arreglo.

Artículo 32

1) Se considerará que la firma y la ratificación del presente Arreglo por un Estado que en la fecha de este Arreglo sea parte en el Arreglo de 1925 o en el Arreglo de 1934, así como la adhesión al presente Arreglo de un Estado en esa situación equivalen a la firma y ratificación del Protocolo anexo al presente Arreglo, o a la adhesión a dicho Protocolo, a menos que ese Estado haya suscrito una declaración expresa en sentido contrario en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de adhesión.

2) Todo Estado contratante que haya suscrito la declaración a la que se hace referencia en el párrafo 1), o cualquier otro Estado contratante que no sea parte en el Arreglo de 1925, o en el Arreglo de 1934, podrá firma el Protocolo anexo al presente Arreglo o adherirse a él. En el momento de la firma, o del depósito de su instrumento de adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2) *a)* o 2) *b)* del Protocolo; en ese caso, los otros Estados que son parte en el Protocolo no estarán obligados a aplicar, en sus relaciones con el Estado que ha hecho uso de esa facultad, la disposición que haya

sido objeto de esa declaración. Se aplicarán por analogía las disposiciones de los Artículos 23 a 28, ambos inclusive.

Artículo 33

La presente Acta será firmada en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos. Este último enviará una copia certificada al gobierno de cada uno de los Estados que hayan firmado el presente Arreglo o que se hayan adherido a él.

PROTOCOLO

Los Estados que son parte en el presente Protocolo han convenido lo siguiente:

1) Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los dibujos o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional y en los que se indique como Estado de origen a uno de los Estados que son parte en dicho Protocolo.

2) Por lo que se refiere a los dibujos o modelos a los que se hace referencia en el párrafo 1) anterior:

- a)* la duración de la protección concedida por los Estados que son parte en el presente Protocolo a los dibujos o modelos a los que se hace referencia en el párrafo 1) anterior no podrá ser inferior a quince años contados a partir de la fecha prevista en el Artículo 11, párrafo 1), *a)* o *b)*, según los casos;
- b)* los Estados que son parte en el presente Protocolo no podrán en ningún caso exigir que se haga figurar una inscripción de reserva en los objetos a los que van incorporados los dibujos o modelos, o en las etiquetas de que vayan provistos esos objetos, ni para el ejercicio en su territorio de los derechos derivados del depósito internacional, ni para cualquier otro fin.

III

Acta Adicional de Mónaco del 18 de noviembre de 1961

INDICE *

- Artículo primero: Tasas adicionales
- Artículo 2: Otras tasa adicionales
- Artículo 3: Modificación de la cuantía de las tasas
- Artículo 4: Fondo de reserva; distribución de los excedentes de ingresos
- Artículo 5: Cuentas por separado para los países que no sean parte en el Acta de 1934 o en el Acta de 1960
- Artículo 6: Plazo para la firma; adhesión
- Artículo 7: Ratificación; entrada en vigor
- Artículo 8: Firma; copias certificadas

* Este índice está destinado a facilitar la lectura del texto. No figura en el texto original del Arreglo.

Artículo primero

1) Además de las tasas instituidas por el Artículo 15 del Arreglo de La Haya revisado en Londres se percibirán las tasas adicionales siguientes por las operaciones que a continuación se indican:

- 1º por el depósito de un solo dibujo o modelo y por el primer periodo de cinco años: 20 francos suizos;
- 2º por el depósito de un solo dibujo o modelo, a la expiración del primer periodo y por la duración del segundo periodo de diez años: 40 francos suizos;
- 3º por un depósito múltiple y por el primer periodo de cinco años: 50 francos suizos;
- 4º por un depósito múltiple, a la expiración del primer periodo y por la duración del segundo periodo de diez años: 200 francos suizos.

2) Si las tasas previstas en los números 2 y 4 del Artículo 15 del Arreglo de La Haya revisado en Londres han sido pagadas después de la fecha de la presente Acta, pero antes de su entrada en vigor — esta fecha está determinada para cada uno de los Estados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del Artículo 7 —, mientras que el primer periodo de protección expira después de dicha entrada en vigor, el depositante deberá pagar la tasa adicional de prolongación prevista en los números 2 y 4 del párrafo 1) del presente artículo. Al entrar en vigor la presente Acta, la Oficina Internacional avisará a los depositantes interesados que deben pagar la tasa adicional en un plazo de seis meses a contar de la recepción de dicho aviso. Si no se ha efectuado el pago en ese plazo, la prolongación se considerará nula y la mención será retirada del registro. En ese caso, se restituirá la tasa de prolongación anteriormente pagada.

Artículo 2

Se percibirán igualmente tasas adicionales de 20 francos suizos o de 10 francos suizos por cualquier otra operación de las previstas en el Arreglo de La Haya, revisado en Londres, por la que el

Reglamento de ejecución de dicho Arreglo prevea una tasa de 5 francos suizos o de 2,50 francos suizos.

Artículo 3

Las tasas previstas en los Artículos 1 y 2 de la presente Acta podrán ser modificadas a propuesta de la Oficina Internacional o del Gobierno suizo, según el procedimiento que se define a continuación.

Las proposiciones serán comunicadas a las Administraciones de los Estados parte en la presente Acta, que comunicarán su opinión a la Oficina Internacional en un plazo de seis meses. Si, transcurrido ese plazo, se adopta una modificación de tasa por la mayoría de dichas Administraciones sin que se haya manifestado ninguna oposición, esa modificación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de envío de la notificación hecha por la Oficina Internacional a las Administraciones precitadas.

Artículo 4

1) Por medio de los excedentes de ingresos procedentes de la aplicación de las tasas adicionales se constituirá un fondo de reserva, cuya cuantía no excederá de 50 000 francos suizos.

2) Cuando el fondo de reserva haya alcanzado dicha cuantía, los excedentes eventuales de los ingresos serán distribuidos entre los Estados parte en la presente Acta de manera proporcional al número de depósitos de dibujos o modelos efectuados por sus nacionales o por las otras personas a las que se refiere el Artículo primero del Arreglo de La Haya revisado en Londres.

Artículo 5

Mientras todos los países miembros de la Unión creada en virtud del Arreglo de La Haya revisado en Londres no sean parte en la presente Acta o en el Arreglo de La Haya del 28 de noviembre de 1960, la Oficina Internacional establecerá cuentas por separado para los países parte en la presente Acta y para los que no sean parte más que en el Arreglo de La Haya revisado en Londres.

1) La presente Acta queda abierta a la firma hasta el 31 de marzo de 1962.

2) Los Estados parte en el Arreglo de La Haya revisado en Londres que no hayan firmado la presente Acta serán admitidos para adherirse a ella. En ese caso les serán aplicables las disposiciones de los Artículos 16 y 16 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 7

1) La presente Acta será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno del Principado de Monaco. Estos depósitos serán notificados por dicho Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza que los notificará a los Estados contratantes.

2) La presente Acta entrará en vigor a la expiración de un plazo de un mes a contar de la fecha del envío por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Estados contratantes de la notificación del depósito del segundo instrumento de ratificación.

3) Respecto a los Estados que depositen su instrumento de ratificación con posterioridad al depósito del segundo instrumento de ratificación citado en el párrafo precedente, la presente Acta entrará en vigor a la expiración de Un plazo de un mes a contar desde la fecha de envío por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Estados contratantes de la notificación del depósito del correspondiente instrumento de ratificación.

Artículo 8

La presente Acta será firmada en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco. Este último remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los países de la Unión de La Haya.

IV

Acta Complementaria de Estocolmo del 14 de julio de 1967, enmendada el 28 de septiembre de 1979

INDICE *

Artículo primero:	Definiciones
Artículo 2:	Asamblea
Artículo 3:	Oficina Internacional
Artículo 4:	Finanzas
Artículo 5:	Modificación de los Artículos 2 a 5
Artículo 6:	Modificaciones del Acta de 1934 y del Acta Adicional de 1961
Artículo 7:	Modificaciones del Acta de 1960
Artículo 8:	Ratificación de la presente Acta Complementaria; adhesión a la misma Acta
Artículo 9:	Entrada en vigor de la presente Acta Complementaria
Artículo 10:	Aceptación automática de ciertas disposiciones por determinados países
Artículo 11:	Firma, etc., de la presente Acta Complementaria
Artículo 12:	Cláusula transitoria

* Este índice está destinado a facilitar la lectura del texto. No figura en el texto original del Arreglo.

Artículo 1

[Definiciones]

En la presente Acta Complementaria se entenderá por:

« Acta de 1934 », el Acta firmada en Londres el 2 de junio de 1934 del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;

« Acta de 1960 », el Acta firmada en La Haya el 28 de noviembre de 1960 del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;

« Acta Adicional de 1961 », el Acta firmada en Mónaco el 18 de noviembre de 1961, Adicional al Acta de 1934;

« Organización », la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

« Oficina Internacional », la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;

« Director General », el Director General de la Organización;

« Unión Particular », la Unión de La Haya, creada por el Arreglo de La Haya del 6 de noviembre de 1925 relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales y mantenida por las Actas de 1934 y de 1960, y por el Acta Adicional de 1961, así como por la presente Acta Complementaria.

Artículo 2

[Asamblea]

1) La Unión Particular tendrá una Asamblea compuesta por los países que han ratificado la presente Acta o se han adherido a ella.

b) El Gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

2) *a)* La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión Particular y a la aplicación de su Arreglo;

- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión Particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;
- iii) modificará el reglamento de ejecución y fijará la cuantía de las tasas relativas al depósito internacional de dibujos y modelos industriales;
- iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión Particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión Particular;
- v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión Particular y aprobará sus balances de cuentas;
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión Particular;
- vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión Particular;
- viii) decidirá qué países no miembros de la Unión Particular y qué organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 2 a 5;
 - x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión Particular;
 - xi) ejercerá las demás funciones que implique la presente Acta Complementaria.

b) En cuestiones que interesen también a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea decidirá después de oír el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá quorum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad,

pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención fuera igual por lo menos al número de países que faltaban en la reunión para que se lograra el quorum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se obtenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 5. 2), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.

g) Los países de la Unión Particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones a título de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 3

[Oficina Internacional]

1) a) Las tareas relativas al depósito internacional de dibujos y modelos industriales así como las demás tareas administrativas

que incumben a la Unión Particular serán desempeñadas por la Oficina Internacional.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la Secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.

c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión Particular y la representa.

2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 4

[Finanzas]

1) a) La Unión Particular tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión Particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión Particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión Particular,

sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión Particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión Particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión Particular se financiará con los recursos siguientes:

- i) las tasas relativas al depósito internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión Particular;
- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión Particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iii) los donativos, legados y subvenciones;
- iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3)i) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.

b) Esa cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión Particular procedentes de las tasas y de las demás fuentes de ingresos permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión Particular.

c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio, no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión Particular será fijada por el Director General que informará al respecto a la Asamblea.

6) a) La Unión Particular tendrá un fondo de operaciones constituido por los excedentes de ingresos y, si no bastaran esos excedentes, por una aportación única efectuada por cada uno de

los países de la Unión Particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país, como miembro de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió su aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General, previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión Particular, o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 5

[Modificación de los Artículos 2 a 5]

1) Las propuestas de modificación de la presente Acta Complementaria podrán ser presentadas por cualquier país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación a la que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres

cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 2 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación a la que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan en una fecha ulterior.

Artículo 6

[Modificaciones del Acta de 1934 y del Acta Adicional de 1961]

1) *a)* Se considerará que las referencias, en el Acta de 1934, a la « Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de Berna », a la « Oficina Internacional de Berna » o a la « Oficina Internacional » se aplican a la Oficina Internacional tal como ha sido definida en el Artículo 1 de la presente Acta Complementaria.

b) Queda derogado el Artículo 15 del Acta de 1934.

c) Toda modificación del reglamento de ejecución al que se hace referencia en el Artículo 20 del Acta de 1934 se efectuará según el procedimiento prescrito en el Artículo 2. 2), a) iii) y 3) d).

d) En el Artículo 21 del Acta de 1934, las palabras « revisado en 1928 » serán reemplazadas por las palabras « para la protección de las obras literarias y artísticas ».

e) Se considerará que las referencias, en el Artículo 22 del Acta de 1934, a los Artículos 16, 16 bis y 17 bis del Convenio General se aplican a las disposiciones del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial que, en dicha Acta de Estocolmo, corresponden a los Artículos 16, 16 bis y 17 bis de las Actas anteriores del Convenio de París.

2) *a)* Toda modificación de las tasas a la que se hace referencia en el Artículo 3 del Acta Adicional de 1961 se efectuará

según el procedimiento prescrito en el Artículo 2. 2) a) iii) y 3) d).

b) Quedan derogados el párrafo 1) del Artículo 4 del Acta Adicional de 1961 y las palabras «cuando el fondo de reserva haya alcanzado dicha cuantía» del párrafo 2) de dicho artículo.

c) Se considerará que las referencias, en el Artículo 6. 2) del Acta Adicional de 1961, a los Artículos 16 y 16 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial se aplican a las disposiciones del Acta de Estocolmo de dicho Convenio que, en el Acta de Estocolmo, corresponden a los Artículos 16 y 16 *bis* de las Actas anteriores del Convenio de París.

d) Se considerará que las referencias, en los párrafos 1) y 3) del Artículo 7 del Acta Adicional de 1961, al Gobierno de la Confederación Suiza se aplican al Director General.

Artículo 7

[Modificaciones del Acta de 1960]

1) Se considerará que las referencias, en el Acta de 1960, a la « Oficina de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial» o a la « Oficina Internacional» se aplican a la Oficina Internacional tal como ha sido definida en el Artículo 1 de la presente Acta Complementaria.

2) Quedan derogados los Artículos 19, 20, 21 y 22 del Acta de 1960.

3) Se considerará que las referencias, en el Acta de 1960, al Gobierno de la Confederación Suiza se aplican al Director General.

4) Se suprimen en el Artículo 29 del Acta de 1960 las palabras « periódicas » (párrafo 1)) y « del Comité Internacional de los Dibujos o Modelos, o » (párrafo 2)).

Artículo 8

[Ratificación de la presente Acta Complementaria;
adhesión a la misma Acta]

1) a) Los países que, antes del 13 de enero de 1968, hayan ratificado el Acta de 1934 o el Acta de 1960, así como los países

que se han adherido a una por lo menos de esas Actas podrán firmar y ratificar la presente Acta Complementaria o podrán adherirse a ella.

b) La ratificación de la presente Acta Complementaria, o la adhesión a ella, por un país que esté obligado por el Acta de 1934 sin estar obligado igualmente por el Acta Adicional de 1961 implicará automáticamente la ratificación del Acta Adicional de 1961, o la adhesión automática a ella.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

Artículo 9

[Entrada en vigor de la presente Acta Complementaria]

1) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta Complementaria entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2) Respecto de todos los demás países, la presente Acta Complementaria entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 10

[Aceptación automática de ciertas disposiciones por determinados países]

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 y en el párrafo siguiente, todo país que no haya ratificado el Acta de 1934 o que no se haya adherido a ella quedará obligado por el Acta Adicional de 1961 y por los Artículos 1 a 6 de la presente Acta Complementaria a partir de la fecha en la cual surta efecto su adhesión el Acta de 1934; sin embargo, si en esa fecha no hubiere entrado todavía en vigor la presente Acta Complementaria, según los términos del Artículo 9.1), entonces ese país sólo quedará obligado

por dichos artículos de la presente Acta Complementaria a partir de la entrada en vigor de esta última Acta según los términos del Artículo 9. 1).

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 y en el párrafo precedente, todo país que no haya ratificado el Acta de 1960 o que no se haya adherido a ella quedará obligado por los Artículos 1 a 7 de la presente Acta Complementaria a partir de la fecha en la que surta efecto su ratificación del Acta de 1960 o su adhesión a ella; sin embargo, si en esa fecha no hubiere entrado todavía en vigor la presente Acta Complementaria según los términos del Artículo 9. 1), entonces ese país sólo quedará obligado por dichos artículos de la presente Acta Complementaria a partir de la entrada en vigor de esta última Acta según los términos del Artículo 9. 1).

Artículo 11

[Firma, etc. de la presente Acta Complementaria]

1) *a)* La presente Acta Complementaria será firmada en un solo ejemplar, en idioma francés y depositada en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales después de consultar a los Gobiernos interesados en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta Complementaria queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta Complementaria, certificadas por el Gobierno de Suecia, a los Gobiernos de todos los países de la Unión Particular y al Gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General registrará la presente Acta Complementaria en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los Gobiernos de todos los países de la Unión Particular las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor y todas las demás notificaciones que correspondan.

Artículo 12

[Cláusula transitoria]

Hasta la entrada en funciones del Primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta Complementaria a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial o a su Director.

